



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$979.537
Total Costas			\$979.537

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit. 901.234.417-0
Demandado	Jorge Andrés Suaza Vélez CC. 1.041.149.446
Radicado	05001-40-03-015-2022-01127-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos setenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$979.537) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5750d3def235f08e1d2dc2f78383a573a021efdc443b6b843cf7b970e972b9ad**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RIKATAS S.A.S con C.C. 811.042.792-7
Demandado	EXPENDIO CARNICO EL ESTABLO S.A.S con NIT. 901.433.435-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-00192 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 482

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta RIKA N° 51110 y 50770, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de RIKATAS S.A.S con C.C. 811.042.792-7 en contra de EXPENDIO CARNICO EL ESTABLO S.A.S con NIT. 901.433.435-7, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA PESOS M.L. (\$2.124.060), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica venta RIKA No 51110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.790.550), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica venta RIKA No 50770, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ, identificada con la C.C. No 1.037.572.780 y T.P. No 232.684 del C.S. de la J.

SEXTO: Requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación de EXPENDIO CARNICO EL ESTABLO S.A.S con NIT. 901.433.435-7, actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fef7aed0ec573826c86388b243a9c594657ad92618f1d02d569a94398c26ca**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$ 162.038
Total Costas			\$ 162.038

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito Nit. 830.512.162-3
Demandado	Silly Edith Peñate Mier CC.22.590.301
Radicado	05001-40-03-015-2021-00894-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento sesenta y dos mil treinta y ocho pesos (\$162.038) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00894 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275de469e1e858f62aa4c59788cfa7645b1590cddf6d67aacbb7b391ea627584**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOAQUÍN GUILLERMO HOLGUÍN ÚSUGA
DEMANDADOS	GILBERTO ALONSO ZULUAGA SERNA HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA JOSÉ ARBEY SERNA BETANCUR (HEREDEROS DETERMINADOS)
RADICADO	0500140003015-2017-01120-00
DECISIÓN	Autoriza Notificar por Aviso - Requiere a la Parte Actora

En atención a memoriales que antecede, y verificando el expediente, se constata que al señor HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, se le realizó la citación de notificación personal con resultado positivo (fl 202 “CuadernoPrincipal”) sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno, cumplido con lo que se encuentra contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso; se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso; según lo dispone el artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue enviada la citación inicial.

En la misma línea de integrar el contradictorio, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho las diligencias que ha realizado tendientes a la notificación de los herederos determinados y la cónyuge o compañera permanente si hubiera lugar, del codemandado JOSÉ ARBEY SERNA BETANCUR.

Finalmente se adosa al expediente la información presentada por el demandado en cuanto a las solicitudes previas de acumulación de procesos; en cuanto que dimite de las mismas puesto que el Juzgado Civil Municipal de Medellín archivó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e467dcef5405c529e996cbc5c88dcec10134360e2b5b8a6156db8420eefc10**

Documento generado en 23/02/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – Pertenencia -
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA DE VILLA
DEMANDADOS	GLADYS ACOSTA PARRA y otros
RADICADO	0500140003015-2017-00778-00
DECISIÓN	No Accede Emplazamiento – Requiere a la Parte Actora

En atención al memorial que antecede, y verificando el expediente, se constata que el señor LUIS BERNARNO ACOSTA, se encuentra notificado por conducta concluyente, según auto del 30 de enero de 2018, folio 199 del archivo “01CuadernoPrincipal”.

En lo referente al señor LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA, expresa el memorialista, que desde el escrito inicial de la demanda manifestó desconocer la dirección para realizar la notificación; lo que resulta discordante ya que ni en el escrito de la demanda, ni en el de corrección de la misma, se expresa dicha situación, por el contrario, en el memorial enviado por el apoderado judicial el 29 de septiembre de 2017, manifiesta que conoce la dirección del señor Luis Javier Acosta García, folios 100 y 101 del archivo “01CuadernoPrincipal”.

En razón de lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que adelante todas las diligencias tendientes a la notificación del demandado el señor LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA ACOSTA; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0d12d3c3ba5242d634ff2fe5466a9bf99a190bd8095866c75a390d5ce45b1**

Documento generado en 23/02/2023 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión testada
Interesados	María Cecilia López Londoño
Causante	María Josefina Londoño Ochoa
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 01012 00
Asunto	Auto fija fecha inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 9 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e4f9740b73ab56203c2266122d575bd7c87739bc6fa0b60836abac9bf73dc6**

Documento generado en 23/02/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez CC.1.128.469.253
Demandado	Blanca Celina Álvarez Muñoz CC. 22.005.065
Radicado	05001-40-03-015-2022-00031-00
Asunto	Repone proveído y da por notificado al demandado
Providencia	A.I N°489

En escrito precedente, el apoderado del señor Carlos Alberto Hernández Velásquez, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, donde se declara no tener en cuenta la notificación que se realizó a la demandada Blanca Celina Álvarez Muñoz.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que la solicitud elevada al despacho se realizó conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y que, por tanto, no es procedente denegar la solicitud en base al artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, esta forma de notificación es independiente de la traída por la Ley 1564 de 2012 y tiene sus propias características y requisitos que no son otras que los dadas por el mismo artículo.

Por otra parte, alega que con la negativa dada por el despacho se está dando razón y premiando esta desidia de la demandada de ejercer su derecho de defensa con una medida abiertamente improcedente como es la de requerir requisitos que se aplican en la ley 1564 de 2012 a la ley 2213 de 2022 pidiendo a la parte demandante informar previamente donde se debe notificar la demandada cuando la ley 2213 de 2022 no dice por ninguna parte que este se debe hacer y es más ni si quiera afirma que el requisito traído en el inciso 2 del artículo 8 de la misma deba ser antes de remitir el mensaje digital, pues no expresa esto el artículo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la Ley 2213 del 2022 en su literalidad: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

remitidas a la persona por notificar”. Todo esto en el entendido que, la dirección electrónica fue obtenida a través del escrito de demanda del proceso de pertenencia ante el juzgado 25 civil municipal en donde se anexan los teléfonos y el correo, tal como se constata en la página 13 del folio 15 del expediente del proceso que nos ocupa.

Por tanto, se puede establecer a partir de ello, que no es necesario por parte del despacho la autorización para realizar la notificación electrónica al correo electrónico: Celina.alvarez0960@gmail.com.

Por su lado, la notificación electrónica es un acto procesal con el cual se pone en conocimiento al administrado con interés jurídico acerca de un acto, actuación o decisión judicial o administrativa a través de medios electrónicos, por lo general por medio de los correos electrónicos o de la sede virtual de la entidad pública. Al ser un acto procesal, se requiere el cumplimiento y la promoción del pleno de derechos, reglas y garantías que supone el principio del debido proceso y, simultáneamente, el principio de publicidad. Por ende, la notificación electrónica acogida como personal en el derecho procesal garantiza el derecho de defensa y permite alcanzar la seguridad jurídica que dimana del pleno cumplimiento de las normas constitucionales, legales y las decisiones legítimas de los Jueces en ejercicio de su competencia legal.

Dicho así, en el espectro de la actuación judicial, resulta de gran importancia el uso de las herramientas tecnológicas, reiterando con esto que, el órgano jurisdiccional debe brindar a la sociedad en general, garantía con progreso, confianza, eficiencia, equidad social, desarrollo económico, lealtad procesal y garantía de los derechos fundamentales. Sumado a esto, el reconocimiento de la lealtad procesal en este punto y para finalizar, traduce respeto por la dignidad humana, la buena fe, objetividad y transparencia.

Por ello, el despacho encuentra que, es procedente reponer la providencia y dar por notificada a la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz, por tanto, se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dispone a agregar al expediente las constancias de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se tiene por notificada a la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 enviada a la dirección electrónica: Celina.alvarez0960@gmail.com. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6b0e5254396954877654b2320f4b5c4d9053a1f31556d8a6953c6463c65bf**

Documento generado en 23/02/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	María Victoria Restrepo Restrepo
Demandado:	Constru Loft S.A. Natalia Lucia Correa Vargas
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2022 00960 00
Providencia:	A.I. N° 490
Decisión:	Declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda No condena en costas

1. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 05, se procederá a analizar si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora María Victoria Restrepo Restrepo en contra de Constru Loft S.A. y Natalia lucia Correa Vargas.

2. CONSIDERACIONES

En lo pertinente el Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así, cabe advertir que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, además la solicitud proviene de persona legitimada para ello, toda vez que la demandante le otorgó poder y le dio facultades a la apoderada para desistir; por lo que en este estado del trámite es procedente aceptar el desistimiento de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el precitado canon.

En razón de lo anterior, no se ordenará el levantamiento de las medidas, dado que las mismas no fueron debidamente materializadas como se puede evidenciar en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

Por último, sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron, en tanto que los demandados no fueron notificados ni vinculados al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por la señora María Victoria Restrepo Restrepo en contra de Constru Loft S.A. y Natalia Lucia Correa Vargas, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron diligenciadas por la parte ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7defbb0d82452cdd33af619f509bc41ee6b4ebef8ab5cd8e8cfaa8606a55788**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Rigoberto Salazar Ríos
Demandado	Luz Janet López Tabares
Radicado	05001-40-03-015-2022-00882-00
Providencia	A.I. N° 485
Asunto	Rechaza demanda

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular mínima cuantía instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor José Rigoberto Salazar Ríos en contra de la señora Luz Janet López Tabares.

Por auto interlocutorio N° 2370 del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que la parte actora procediera a subsanar.

Al respecto considera el juzgado que, dentro de la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos, por el contrario, la intervención realizada dentro de dicho término, no fueron corregidos en debida forma, por cuanto no se dio claridad a las pretensiones de la demanda, en cuanto el valor que se pretende cobrar a la demanda no es el mismo que fue aportado como título valor como base de recaudo, esto es, acta de conciliación suscrita por las partes, conforme a lo establecido por los artículos 422 y 82 # 4 del C.G.P.

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio en el término señalado y en debida forma, razón para considerar que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor José Rigoberto Salazar Ríos en contra de la señora Luz Janet López Tabares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5261574c1c0c4d9ce29e94848548b0ad81ff19f3c68314af12c77e88ebd1ca17

Documento generado en 23/02/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Luis Enrique Zabala Proto
Radicado	05001-40-03-015-2019-00322-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 488

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se profiera mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Popular y en contra del demandado tal como se pasa a enunciar:

- Por el pagaré N° 20803470000609, en contra de Luis Enrique Zabala Proto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.692.281, quedando a deber los siguientes valores:
 - Saldo a capital: \$17.857.789.
 - Intereses corrientes del 05-07-2017 al 05-08-2017 tasa 15.25 % efectiva anual \$226.943.
 - Intereses de mora del 06 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima permitida artículo 111 ley 510 de 1999.
- Costas y agencias en derecho, se condene al demandado al pago de los gastos de cobranza, costas y agencias en derecho en coherencia con lo pactado por las partes en el pagaré.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, en descripción del pagaré a la orden N° 20803470000609, deudor Luis Enrique Zabala Proto obligándose a pagar las siguientes condiciones: Valor pagaré veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000), fecha de suscripción del pagaré 31 de agosto de 2015, plazo total 72 meses, amortización anual, primera cuota 05 de noviembre de 2015, vencimiento final 05 de octubre de 2021, intereses de mora tasa máxima permitida artículo 111 ley 510 de 1999.

Mora: El demandado quedó en mora desde el 06 de agosto de 2017, por el pagaré 20803470000609, quedando a deber los siguientes valores:

- Saldo capital \$17.857.789.
- Intereses corrientes del 05-07-2017 al 05-08-2017 tasa 15.25 % efectiva anual \$226.943.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Intereses de mora del 06 de agosto del 2017, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima permitida por el artículo 111 Ley 510 de 1999.

El pagaré cuenta con carta de instrucciones debidamente suscrita por el deudor.

El Banco Popular en virtud de la mora presentada por el deudor hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré; y, en consecuencia, extingue el plazo y hace exigible el saldo de capital total más intereses de mora.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del CGP y en atención a las fechas dispuestas en el hecho 2, la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria es a partir del 06 de agosto de 2017.

Banco Popular es tenedor legítimo del título exigible, ha sido expedido con el lleno de los requisitos legales y representa obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero e intereses, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Banco popular a través de representante facultado para designar apoderados judiciales, le ha conferido para poder iniciar y tramitar en su integridad la presente acción ejecutiva.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 761 del primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular y en contra del demandado Luis Enrique Zabala Proto.

De cara a la vinculación del demandado Zabala Proto al proceso se observa que la parte ejecutante mediante memorial presentado el pasado 18 de febrero del año 2020, solicita el emplazamiento del ejecutado, Conforme a lo anterior, el despacho mediante auto del 19 de febrero del año 2020 ordenó realizar el emplazamiento del demandado Zabala Proto. Ahora bien, mediante memorial presentado el día 07 de mayo del año 2021, la apoderada solicita el emplazamiento del ejecutado y esta Judicatura mediante auto del 11 de mayo del año 2021 ordenó el emplazamiento conforme a lo establecido por el artículo 108 del CGP y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El día 28 de octubre del año 2021, por medio de la secretaria del Juzgado se procedió a ingresar a la Página de Emplazados el edicto emplazatorio.

Mediante auto del día 22 de marzo del año 2022 el despacho nombro como Curador Ad Litem a la doctora Lina María García Grajales, la cual, presenta memorial donde solicita relevo de la Curaduría por tener más de cinco procesos como designada.

Por lo anterior, mediante auto del 07 de diciembre del año 2022, nombra nuevo curador Ad Litem al doctor René Escorcía Hernández, él mismo se notificó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

personalmente al despacho el día 12 de enero del año 2023; posteriormente, por parte de la secretaria del Despacho el mismo día se le remitió el LINK del expediente al correo electrónico (abogadoescorcia@outlook.com).

El día treinta (30) de enero del año dos mil dos mil veintitrés (2023), presentó al despacho la contestación de la demanda, en el cual formuló excepciones de mérito. El despacho mediante auto del 07 de febrero del año 2023, incorporó contestación de la demanda, no dará trámite a las excepciones formuladas, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagare N° 20803470000609.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó por medio del emplazamiento conforme a lo establecido por el artículo 293 del CGP y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 20803470000609 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$17.857.789 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pagares N° 20803470000609 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$17.857.789 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 10 de noviembre del año 2023 pero el demandado no cumplió con la cuota que debía cancelar el día 05 de octubre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 761 del primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Popular S.A. identificado con NIT N° 860.007.738-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Luis Enrique Zabala Proto identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.692.281, por las siguientes sumas de dinero:

“A) DIECISITE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.857.789), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20803470000609, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$226.943), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto del año 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Popular S.A. identificado con NIT N° 860.007.738-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.358.231, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633e8c8e7fdae933f5fa271dddc2651d827b3e21c1b6d19c6db587a94502fc18

Documento generado en 23/02/2023 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilmar Andrés Llano Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00919
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 486

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor Wilmar Andrés Llano Giraldo y a favor del Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 71.557.546,85), por capital del pagaré No. 20237847.
- b. SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 71.557.546,85), por capital del pagaré No. 20237847.
- c. Por intereses de mora a la tasa máxima legal vigente liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que el crédito sea cancelado.
- d. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el demandado Llano Giraldo suscribió el día 20 de octubre de 2020, pagaré N° 20237847 y se obligó pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$ 113.000.000 en un plazo de 36 meses, con seis (6) meses de periodo de gracia y por cuotas de \$ 3.766.666,66 y la ultima de 3.766.666,86; con una tasa de intereses del DTF+7.00 puntos efectivo anual, cada cuota mensual iguales, con desembolso del 10 de noviembre de 2020 y pagadera la primera el 10 de diciembre de 2020 y fecha final el 11 de noviembre de 2023.

El pagaré fue endosado a Bancóldex y posteriormente este devolvió en endoso a Davivienda. Firmó pagaré porque avaló las obligaciones de la sociedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La deudora no cumplió con el pago de la cuota que debía cancelar el 10 de mayo de 2022 y el capital fue reducido a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 71.557.546,85) e incurrió en los pagos desde el 4 de noviembre de 2020.

Deben los intereses corrientes causados entre el 11 de abril de 2022 al 10 de octubre del mismo año, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 4.192.693.23) a la tasa del 18.05% E.A., y se cobran los de mora a partir de la presentación de la demanda y una vez vencido el término de requerimiento señalado en el pagaré.

La sociedad ARTE A MANO S.A.S., fue disuelta y liquidada, por tanto, no existe jurídicamente, razón por lo que sólo se demanda al avalista.

El pagaré basé de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a raíz del incumplimiento en el pago y al tenor del artículo 422 del C.G.P. y pueden ser demandadas ejecutivamente.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N° 2151 del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho inadmitió la presente demanda. Mediante memorial allegado por la parte ejecutante el dieciséis (16) de noviembre del mismo año, en cual contiene la subsanación de la demanda.

El despacho considerando que el parte demandante subsanado los requisitos solicitados por esta judicatura y que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2282 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra del demandado Wilmar Andrés Llano Giraldo.

De cara a la vinculación del demandado Llano Giraldo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 31 de enero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (andresllanogiraldo@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 02 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagares base de recaudo.
- Carta requerimiento para el pago.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del contrato de compraventa como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$71.557.546.85 pesos.

Pagares N° 20237847 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$71.557.546.85 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 10 de noviembre del año 2023 pero el demandado no cumplió con la cuota que debía cancelar el día 28 de octubre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2282 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda S.A. identificado con NIT N° 860.034.313-7, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Wilmar Andrés Llano Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.151.657, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 71.557.546,85), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 20237847, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$4.192.693,23), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Davivienda S.A. identificado con NIT N°



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

860.034.313-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.240.250, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98488fe824f6fb9e478258b7436eee07eda6d273796ccad2d6dc4242d2b5bb8**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	CLAUDIA MARCELA ZAPATA DELGADO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00196 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 484

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré sin número suscrito el día 13 de julio de 2017, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCOLOMBIA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención del apoderado especial de Bancolombia señor Luis Felipe Villanueva Pabón, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “REINTEGRA S.A.S.”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “REINTEGRA S.A.S.”, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por REINTEGRA S.A.S. en contra de CLAUDIA MARCELA ZAPATA DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693104e3c4ff3a68a58c441c14f0e220d6be27d7167e3b45f39aa21f00221d7**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RIKATAS S.A.S con C.C. 811.042.792-7
Demandada	EXPENDIO CARNICO EL ESTABLO S.A.S con NIT. 901.433.435-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-00192 00
Asunto	Requiere Apoderado

Previo a decretar medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare las medidas solicitadas, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b8f1846721b089c80a1dd62f13dd693a920dd874ea0150c1557dd5625fa4b5**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIA CLAUDIA ROBLEDO MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00199 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 492

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
2. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución
3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado, toda vez que en el hecho decimo manifiesta que; La demandada ha hecho abonos a la obligación por valor de \$ 4.425.000.
4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente al pagare aportado, teniendo en cuenta que la fecha en que se constituyó en mora la demanda.
5. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RESPALDO COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA CLAUDIA ROBLEDO MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9cb8206ea738b0fec89b31b541b3a4c56eba012f0812557bfae1b9df7992a**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO	IVAN ALONSO CALLE GALEANO con C.C. 71.692.641
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00197 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 487

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284-4 y en contra de IVAN ALONSO CALLE GALEANO con C.C. 71.692.641, por las siguientes sumas de dinero;

- A) Por la suma (186745,2932 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$61.764.623,81), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 71692641, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por la suma (482,6086 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOSCIENTOS VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$159.619,222), correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2022, respaldado en el pagaré número 71692641, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C) Por la suma (481,5026 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$159.253,42), correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2022, respaldado en el pagaré número 71692641, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) Por la suma (480,3997 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$158.888,65), correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de enero del 2023, respaldado en el pagaré número 71692641, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Por la suma (479,2999 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$158.524,90), correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2023, respaldado en el pagaré número 71692641, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F) Por la suma (918,3564 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$303.739,58), por concepto de intereses de plazo que debía cancelarse con la cuota del día 05 de noviembre del 2022 causados hasta la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2022.
- G) Por la suma (916,0073 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$302.962,64), por concepto de intereses de plazo que debía cancelarse con la cuota del día 05 de diciembre del 2022 causados hasta la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2022.
- H) Por la suma (913,6635 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$302.187,44), por concepto de intereses de plazo que debía cancelarse con la cuota del día 05 de enero del 2023 causados hasta la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2022.
- I) Por la suma (911,3252 UVR), equivalentes al 20 de febrero del 2023 a la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 301.414,07), por concepto de intereses de plazo que debía



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cancelarse con la cuota del día 05 de febrero del 2023 causados hasta la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2022.

- J) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$72.526,33), por concepto de seguros que debía cancelarse con la cuota del día 05 de noviembre del 2022, tal y como se obligó en la Cláusula Decima contenida en la Escritura Pública No. 1490 DEL 12 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- K) Por la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$70.520,12), por concepto de seguros que debía cancelarse con la cuota del día 05 de diciembre del 2022, tal y como se obligó en la Cláusula Decima contenida en la Escritura Pública No. 1490 DEL 12 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- L) Por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$70.810,84), por concepto de seguros que debía cancelarse con la cuota del día 05 de enero del 2023, tal y como se obligó en la Cláusula Decima contenida en la Escritura Pública No. 1490 DEL 12 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.
- M) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$72.054,59), por concepto de seguros que debía cancelarse con la cuota el día 05 de febrero del 2023, tal y como se obligó en la Cláusula Decima contenida en la Escritura Pública No. 1490 DEL 12 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5030594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00197 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificado con la C.C. N° 1.052.381.072 Y T.P. N° 198.584 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864f4aec1f2243c8fb447a9b0f0226c024bec25083932aad95ab0c09ed126a3**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA), con NIT. 890.927.034-9
Demandado	CARLOS MIGUEL JACOME DELGADO con C.C. 1.090.174.113
Radicado	05001-40-03-015-2023-00201 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 495

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número CF- 0093961, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA), con NIT. 890.927.034-9 y en contra de CARLOS MIGUEL JACOME DELGADO con C.C. 1.090.174.113, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$31.358.872,14), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número CF- 0093961, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$31.358.872,14, causados desde el día 03 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.253.949,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 02 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA RENGIFO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.214.722.126 y portadora de la Tarjeta Profesional 319.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51736be5cd4aa9619af233844d786a1e64115e56cdb7898c5cf9207b1292523**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	WILSON ABAD VARGAS
Demandado	PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00147 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por WILSON ABAD VARGAS en contra de PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d18921ae5e5190f7c3e4d46a8d80e441996ea5603f32b2469e87e4ad42cce23**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONSTRUCTORA TULIPANES
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO ALVAREZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00140 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CONSTRUCTORA TULIPANES en contra de ANA MARIA JARAMILLO ALVAREZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ae593513c0d92515d1caedc8575aa5ea5778d4907721b3404dce74fbd1c0e**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN con NIT. 890.909.246-7
Demandado	DANIEL MORENO ACEVEDO con C.C. 1.152.443.373 Y MARÍA FERNANDA ARREDONDO FERRER con C.C. 1.037.620.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-00154 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 493

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 130551, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN con NIT. 890.909.246-7 y en contra de DANIEL MORENO ACEVEDO con C.C. 1.152.443.373 y MARÍA FERNANDA ARREDONDO FERRER con C.C. 1.037.620.260, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$5.483.280), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 130551, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo de del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$168.509), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORIELA DEL S. SILVA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.449.848 y portadora de la Tarjeta Profesional 294.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82afd58465a46d84bb8579b83e3497a152242a54f1c30da35c0b1ffa2a2241e2**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$194.649
Total Costas			\$194.649

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Kevin Javier Tovar Aguilar CC.1.026.574.276
Demandado	Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422
Radicado	05001-40-03-015-2022-00942-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$194.649) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f2cc53e623e2480f9c548ddd4477063f058958125dab32e17befe257e961c**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>